



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0184/2019

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
PROCURADURÍA ESTATAL DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE y 2)  
SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de septiembre de  
dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0184/2019.

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el treinta de enero de dos mil diecinueve \*\*\*\*\*, demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### *“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.*

*A. El crédito fiscal determinado a mi persona y que se cuantificó en cantidad líquida de \$322.00 (trescientos veintidós pesos 00/100 m.n.), respecto de las placas de circulación número \*\*\*\*\* de este Estado y del vehículo de mi propiedad por una supuesta multa consignada en el documento con número de folio 62624, misma que no está debidamente fundada y motivada, violando con ello el principio de certeza y seguridad jurídica, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, razón de lo cual deviene en ilegal.*

*B. Como consecuencia de la nulidad del crédito anterior, pido la devolución de la multa impuesta en el inciso A) anterior, por carecer de la debida fundamentación y motivación que me otorgue la certeza jurídica del parque las autoridades emisoras llegan a dichas determinaciones en mi contra.*

*...”*

II. El cinco de marzo de dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las

autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *diez de mayo de dos mil diecinueve* se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas.

IV. Por auto del *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho de la parte actora para producir ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *trece de septiembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y que se vincula con la calificación de multa con número de folio 62624 relativa al vehículo con número de placas \*\*\*\* cuya existencia se acredita con la

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



exhibición por parte del Actor de dicha calificación de multa (foja 5 de autos)

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la referida resolución definitiva— diversos actos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, según las fracciones IV y VI del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

Aduce la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que se actualiza la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, en virtud de que la parte actora promovió una solicitud de reconsideración, conformándose y pagando la determinación de la multa.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Es así, porque el pago de la determinación de multa **no implica su consentimiento**, por lo que si la parte actora la impugna dentro del término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes debe entenderse su intención de combatirla y de que el pago efectuado, fue realizado bajo protesta, de ahí lo infundada de la causal de improcedencia invocada.

Agrega la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, manifiesta que el actor **no acredita la existencia del acto impugnado**, con lo que se actualiza la causal referida.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, toda vez que como ya se analizó en el anterior considerando, la parte actora acredita la existencia de la resolución impugnada a través de la exhibición de calificación de multa de lo que se sigue, que si la parte actora realizó el pago de una multa determinada por la demandada Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, luego, existe o debió de existir la referida determinación.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo



anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.**

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudia en primer término el señalado en el concepto de nulidad expresado como PRIMERO del escrito de inicial de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.<sup>3</sup>

Manifiesta la parte actora que el acto impugnado es ilegal al adolecer de los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues no precisa el hecho generador de su obligación ni indica cual fue la conducta en la que incurrió y se encuentra encuadrada la hipótesis normativa.

El concepto de nulidad de estudio es FUNDADO

Es así porque esta Sala atendiendo al desconocimiento que se interpreta en relación a la resolución determinante de la multa impuesta y que posteriormente pagó, requirió a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente por su exhibición, siendo que al producir contestación de demanda únicamente exhibió la calificación de la pretendida infracción con vigencia al *veinticuatro de enero de dos mil diecinueve*, así como la Solicitud de Reconsideración de multa del *nueve de enero (sin precisar año)* así como el certificado de aprobación del Sistema de Verificación Obligatoria de Vehículos Automotores a nombre del actor, sin que al efecto exhibiera resolución alguna mediante la cual hubiese determinado la conducta u omisión en que supuestamente incurrió el

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

actor y en la cual se fundara y motivara en forma debida y suficiente la infracción determinada.

Por lo que al ser omisa en exhibir la resolución determinante de la infracción que se impugna se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
...”*

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir la resolución determinante de la infracción combatida, se impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que desconocía, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en



el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar la infracción lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación impugnada.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la determinación impugnada se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al resultar ilegal la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y que se vincula con la calificación de multa con número de folio 62624 relativa al vehículo con número de placas \*\*\*\*\*, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

Por lo que con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena la devolución del pago que realizó por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La cantidad de \$322.00 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.); por concepto de PROESPA y que se comprueba con el comprobante digital de pago con número de serie y folio 0742009 que fuera exhibido por la parte actora (foja 6 de autos).

Por lo que se deja a disposición de las demandadas el comprobante antes descrito para el efecto de que conforme al trámite legal

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

que corresponda, giren sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de sus importes al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y que se **vincula** con la calificación de multa con número de folio 62624 relativa al vehículo con número de placas \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Hágase la devolución al actor de la cantidad precisada en el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de septiembre de dos mil veintiuno. Conste





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0184/2019

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0184/2019 dictada en diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, II, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.